

IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA

Tribunal de origen	Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral	Identificación de la sentencia	32204	Ponente	GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA
Tipo de acción o recurso	Casación	Tipo de decisión	No casa		
Norma demanda	No aplica.				
Hechos relevantes	Una persona demandó a un fondo privado de pensiones con el propósito de obtener el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por hijo discapacitado. El fondo privado argumentó que la pensión reclamada no es una prestación propia del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.				
Clase de interpretación	Interpretación del acto jurídico demandado a la luz de la Constitución	Sustentación normativa	Ley 797 de 2003, artículo 9 Ley 100 de 1993, artículos 2 , 10 , 33		
Precedentes a Considerar	Corte Constitucional, sentencias C- 227 -04, C- 989 -06	Decisiones posteriores a considerar	No aplica		
Tema	Prestaciones de los regímenes pensionales				
Subtema	Pensión especial de vejez por hijo discapacitado				

ANÁLISIS DEL CASO.

PROBLEMA JURÍDICO.

¿Son diferentes los riesgos y contingencias del régimen de prima media, de los riesgos y contingencias del régimen de ahorro individual? ¿Existe en el régimen de ahorro individual la pensión especial de vejez por hijo discapacitado?

REGLA.

Por regla general, así las prestaciones y beneficios a cargo de cada uno de ellos no se otorguen en los mismos términos y condiciones y presenten algunas obvias diferencias, dadas las peculiaridades que los identifican, es claro que los dos regímenes que integran el Sistema General de Pensiones deben cubrir los mismos riesgos y contingencias. De no ser así, no se cumpliría el principio de integralidad que rige el Sistema de Seguridad Social Integral.

Ahora, frente a la pensión especial de vejez por hijo discapacitado, lo primero a mencionar es que no corresponde, en estricto sentido, a una prestación nueva creado por la ley [797](#) de 2003, sino que se trata de la misma pensión de vejez que es común en los dos regímenes, sólo que, por un motivo proteccionista, propio de la seguridad social, su causación se anticipa por razón de la contingencia familiar allí referida. En ese sentido, no existe una razón valedera para pensar que es exclusiva de uno de los dos subsistemas de pensiones previstos por la ley, pues basta recordar que esos regímenes no son antagónicos, ya que están concebidos como concurrentes para brindar a los afiliados modalidades distintas para la causación de la pensión de vejez, pero, en todo caso, para cubrir las contingencias a los beneficiarios, así existan variantes en la forma como se otorga la prestación económica. Si bien la Ley [797](#) de 2003 alude al mínimo exigido en el régimen de

prima media con prestación definida para acceder a la pensión de vejez, esa referencia debe ser vista como una referencia para precisar el número de semanas exigido para obtener el derecho.

RATIO DECIDENDI [TEXTUAL].

Sistema General de Pensiones. Regímenes

“(…) Por esa razón, debe tenerse en cuenta que, según lo establece el artículo [10](#) de la citada Ley [100](#) de 1993, el Sistema General de Pensiones tiene por objeto garantizar a la población el amparo contra las contingencias de vejez, invalidez y muerte. Ese objetivo es común, desde luego, a los dos regímenes. Por manera que, así las prestaciones y beneficios a cargo de cada uno de ellos no se otorguen en los mismos términos y condiciones y presenten algunas obvias diferencias, dadas las peculiaridades que los identifican, es claro que los dos regímenes que integran el Sistema General de Pensiones deben cubrir los mismos riesgos y contingencias. De no ser así, no se cumpliría el principio de integralidad que rige el Sistema de Seguridad Social Integral, el cual, desde luego, permea todo el Sistema General de Pensiones; principio que consiste, como lo define el literal d) del artículo [2](#) de la Ley 100 de 1993, en “...la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población”. (…)”

Pensión de vejez por hijo discapacitado

“(…) Surge del texto legal citado que la pensión especial de vejez que allí se regula no corresponde, en estricto sentido, a una prestación nueva sino que se trata de la misma pensión de vejez que es común en los dos regímenes aludidos, sólo que, por un motivo proteccionista, propio de la seguridad social, su causación se anticipa por razón de la contingencia familiar allí referida. No existe, a juicio de la Corte, se insiste, una razón valedera para pensar que es exclusiva de uno de los dos subsistemas de pensiones previstos por la ley, pues basta recordar que esos regímenes no son antagónicos, ya que están concebidos como concurrentes para brindar a los afiliados modalidades distintas para la causación de la pensión de vejez, pero, en todo caso, para cubrir las contingencias a los beneficiarios, así existan variantes en la forma como se otorga la prestación económica, pues, obviamente, la modalidad de la prestación y su cuantía no podrá ser exactamente la misma y dependerán ellas de las reglas específicas de cada régimen. (…)

Si el precepto alude a las cotizaciones al Sistema General de Pensiones, es porque deben tenerse en cuenta las efectuadas a cualquiera de los dos regímenes que lo integran y no sólo a uno de ellos. Si el legislador hubiese querido limitar el derecho y consagrarlo solamente para los afiliados al régimen de prima media con prestación definida, obviamente habría mencionado exclusivamente las cotizaciones a ese régimen. (…)

No desconoce la Corte, que para precisar la densidad de las cotizaciones exigidas para obtener el derecho, se alude al “mínimo exigido en el régimen de prima media con prestación definida para acceder a la pensión de vejez”. Mas esa referencia a dicho régimen no puede ser entendida en el sentido propuesto por la censura, esto es, que ella indica que solamente se consagró el derecho para los afiliados al régimen de prima media con prestación definida, pues para la Corte debe ser vista simplemente como un parámetro que se utilizó para precisar con exactitud el número de semanas de cotización que se exigen para acceder al derecho especial, que guarde correspondencia con los requisitos para acceder a la pensión de vejez, de tal manera que del derecho se pueda gozar solamente cuando el afiliado cumpla con una densidad de cotizaciones suficiente para financiar la pensión. (…)

Que la intención del legislador al aludir al régimen de prima media con prestación definida solamente fue una referencia para precisar el número de semanas exigido para obtener el derecho, (…)”

PARTE RESOLUTIVA.

NO CASA la sentencia dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, el 25 de abril de 2006, dentro del proceso ordinario laboral promovido por NELLY GARCÍA contra BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

SALVAMENTO O ACLARACIÓN DE VOTO.

Salvamento de voto: Eduardo López Villegas

ELEMENTOS COMPLEMENTARIOS.

OBITER DICTA [TEXTUAL].

No aplica.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de diciembre de 2020

